Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico - DEO 8688994

Tribuna CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expedient CSJ 147/2022/CS1 - ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Destino 60000023232 - PODER JUDICIAL CORDOBA - SECRETARIA CIVIL

Motivo Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado de Control de San Francisco, Provincia de Córdoba (EXPTE. SAC 10659768), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Control y el Juzgado Federal, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia por búsqueda de paradero de L.J.P., de dieciséis años, formulada por Rosa Beatriz Ñañez, quien dijo que la joven residía con ella y su grupo familiar, y que se encontraba tramitando su adopción. En cuanto a los hechos de su interés, sostuvo que en horas de la mañana, al regresar a su casa, se enteró de que L.J.P. se había retirado momentáneamente con un chico que pasó a buscarla en una motocicleta, y que habían transcurrido algunas horas y no podía contactarla a su teléfono móvil.

La joven víctima reapareció al día siguiente en el domicilio de Axel Nahuel Posetto –de quien dijo que sería su novio− en un estado de crisis emocional nerviosa. En esa ocasión, fue trasladada a un hospital de la zona, donde manifestó que no quería regresar a su casa porque la obligaban a prostituirse, que la mañana en la que salió del domicilio de Ñañez la pasó a buscar un hombre, la llevó a un hotel alojamiento en la localidad de Frontera, provincia de Santa Fe, y que con el dinero que le dio a cambio de sexo, abordó un auto de alquiler hasta la casa de Posetto. Más tarde se presentó ante la fiscalía provincial y relató que comenzó a convivir con la imputada en el mes de junio de 2020, cuando conoció a una de sus hijas, M.Ñ., también adolescente, y que por encontrarse en situación de calle, aquélla habría solicitado a la Unidad de Desarrollo Regional de San Francisco ser su tutora. Dijo que en el mes de septiembre de ese año la hija de Ñañez, quien ya ejercía la prostitución, le pidió que tuviera sexo con un hombre mayor a cambio de una suma de dinero que luego debió entregar a ella y a su madre. Sostuvo que en ese momento −con catorce años de edad− no pudo negarse porque no tenía otro lugar adonde ir a vivir ni a quién recurrir, y que sufría violencia física y psicológica por parte de

ambas mujeres. Agregó que esta situación se volvió habitual a instancias de la imputada y de su hija, quienes la habrían obligado a ejercer la prostitución para cubrir los gastos cotidianos que demandaba la casa y su manutención, a la vez que debía hacer tareas de limpieza y cuidar de la hija más pequeña de Ñañez, quien padecería una discapacidad intelectual.

Dispuesta la detención preventiva de Ñañez y tras analizar los elementos probatorios reunidos en el expediente, la justicia provincial enmarcó los hechos en los delitos de trata, en su modalidad agravada, y sustracción de menores, y declinó su competencia a favor del fuero federal (cf. resolución del 7 de febrero del corriente año).

La justicia federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar, con sustento en que L.J.P. habría tenido libertad para moverse del domicilio de Ñañez sin restricciones, usaba un teléfono móvil y mantendría una relación afectiva con un joven ajeno a la familia de la imputada, con quien residiría actualmente, que las constancias de la causa no conformarían cuadro indiciario alguno que indicase la comisión del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual, sino más bien de las figuras tipificadas en los artículos 125 bis, 126 o 127 del Código Penal (cf. resolución del 11 de febrero del corriente año).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular elevó el legajo a V.E., en formato digital, con lo que quedó trabada la contienda (proveído del 15 de febrero del corriente año).

Frente al panorama que ilustran las constancias remitidas, y más allá de la configuración del delito previsto y reprimido en el artículo 146 del Código Penal, estimo que en el incipiente estado en que se encuentran las actuaciones, no puede descartarse, al menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, teniendo en

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cuenta la corta edad de L.J.P., el contexto de vulnerabilidad y nula contención del cual procedería, y su posible aprovechamiento por parte de la imputada, quien, además de someterla a la prostitución, habría ejercido cierto tipo de autoridad sobre la joven víctima.

En esas condiciones, en las que debe prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, *in re* "Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156", resuelta el 18 de junio de 2013), y ante la situación de riesgo en la que podría encontrarse la víctima de autos, cabe a todos los organismos intervinientes asegurar la protección de su integridad (v. entre otros, Fallos: 328:2870, considerandos 4° y 5°), por lo que, a mi entender, el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011.

En ese sentido, corresponde al Juzgado Federal de San Francisco asumir su jurisdicción en esta causa y profundizar la investigación en ese aspecto, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal de San Francisco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Expte. CSJ 147/2022/CS1 Ñañez, Rosa Beatriz s/ Incidente de incompetencia

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3º piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica: jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida en formato digital con fecha 2 de agosto de 2022.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 inc. c) y 43 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°27.149), respecto de la menor **L.J., P**.

USO OFICIAL

II.- En tal carácter, paso a expedirme con relación al conflicto negativo de competencia articulado entre la titular del Juzgado de Control y el Juzgado Federal, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, en los términos del art. 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

III.- A los efectos de poder dictaminar respecto de la cuestión planteada; a modo de introito, procederé a efectuar una breve reseña de la causa.

Del análisis de las constancias del expediente remitidos en formato digital, surge que los presentes obrados iniciaron con fecha 5 de enero de 2022, a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. Rosa Beatriz Ñañez, ante la Unidad Fiscal de la Ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, con relación a la desaparición de L.Y.P, respecto de quien señaló que salió de su domicilio esa mañana con un hombre en moto, sin recibir noticias de ella de ahí en más.

Subrayó que era la primera vez que se ausentaba de su casa tanto tiempo. En virtud de ello, se ordenó el pedido de paradero de la joven. Al día siguiente, personal policial informó que la adolescente apareció en casa de quien sería su novio, Axel Possetto y con posterioridad, fue trasladada al hospital de la zona donde refirió al galeno que la atendió que no quería volver a su domicilio porque allí la hacían prostituir. En atención a ello, se puso al tanto a las autoridades del Ministerio Público Fiscal quien decidió el traslado de la menor a casa del pretenso novio, quien manifestó por su lado que había recibido mensajes con amenazas en su celular, avisando lo sucedido a las autoridades policiales.

Con fecha 6 de enero del 2022, en sede judicial, mi asistida relató que al momento de ir a vivir con la Sra. Ñañez y su familia, ella se encontraba en situación de calle y que se hizo amiga de Morena, hija de la denunciada. En ese marco, en el mes de julio de 2020, L. Y comenzó a residir en dicha vivienda. En virtud de ello, la Sra. Ñañez y su esposo solicitaron a las autoridades pertinentes ser sus tutores.

Acto seguido, la joven refirió una sucesión de hechos que comienzan a ocurrir una vez instalada en casa de su tutora, donde sostuvo que tanto ella como su hija Morena, que ejercía la prostitución, la presionaban para tener sexo por dinero con hombres mayores, aclarando siempre que el dinero se lo repartían madre e hija fijándole el monto que debía pedirle a los clientes y sosteniendo que al no tener donde vivir, ni a quien recurrir, no podía negarse. Relató también episodios de violencia física y psicológica de parte de la Sra. Ñañez y su hija. Ante tal situación, el día 5 de enero del corriente año, luego de que Morena le encomendara atender un cliente, se fue a casa de su novio decidida a no volver más a esa vivienda.

A raíz del testimonio de la joven, con fecha 13 de enero de 2022, la magistrada provincial a cargo de las actuaciones, dispuso entre otras medidas el allanamiento del inmueble de la Sra. Rosa Beatriz Ñañez, y su posterior detención.

A continuación, con fecha 7 de febrero de 2022, el magistrado a cargo del Juzgado de Control de San Francisco, provincia de Córdoba, siguiendo los lineamientos del Ministerio Público Fiscal, declinó su competencia en favor de la justicia federal, al considerar que

surgiría *prima facie* acreditado el sometimiento de mi asistida al ejercicio de una actividad de índole sexual, que a su criterio, encuadraría en el delito de trata de personas calificada, regulado en los arts. 145 bis, en relación a los incs. 1° y 6° del art. 146 del CP., mutando así la tipificación primigenia que encuadraba el hecho el delito de promoción y facilitación a la prostitución calificada en concurso real con corrupción de menores (Arts. 125 y 126 inc.2 y segundo párrafo del Código Penal).

Por su parte, con fecha 11 de febrero de 2022, se expidió el Sr. Juez federal, quien sostuvo que no se observan indicios de que las acciones que habría desplegado la imputada queden subsumidas en el delito de trata de personas, subraya una serie de motivos entre los que destaca, que **L.Y**. podía ingresar y salir del domicilio donde residía sin restricciones y poseía celular. Además, surge de las actuaciones una relación afectiva con Axel Posseto, persona ajena al núcleo familiar de la imputada y, en cuya vivienda se encontraría habitando ella, esas y otras consideraciones fueron motivo para rechazar la competencia atribuida y remitir las actuaciones nuevamente al Juzgado de origen.

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular elevó el legajo a la Corte, y quedó formalmente trabada la contienda.

Elevadas las actuaciones a ese Digno Tribunal, con fecha 18 de marzo del corriente año, dictaminó el Señor Procurador Fiscal ante esa Corte, quien entendió que corresponde al Juzgado Federal, asumir la jurisdicción para continuar con el trámite en los presentes actuados, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior.

USO OFICIAL

IV.- En primer lugar, a mi modo de ver y, en orden al rol que me cabe en estos actuados, debo poner de relieve el grado de vulnerabilidad de la joven víctima, que fue, sometida a un contexto de violencia física y psicológica, por quien era su referente de contención, sumado al estado de cosificación de la que fue objeto atentando gravemente contra su dignidad.

Frente a ese panorama fáctico jurídico concuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal ante esa Corte, en cuanto al estado embrionario de las actuaciones, y que

se deben profundizar las investigaciones, a fin de descartar la posible existencia de conductas que podrían encuadrar en la figura de trata de personas.

Sentado ello, deviene palmario, que, si bien no se halla bajo análisis la cuestión de fondo, no puede pasar desapercibido que en autos se encuentra involucrada una menor de edad, a la que le asiste todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo además, que debe priorizarse el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta la cuestión de género como fuente de una doble vulnerabilidad por parte de la joven víctima, como menor de edad y como mujer, en tanto se obtura sus posibilidades para generar condiciones dignas de desarrollo para sus proyectos de vida.

En ese mismo sentido, los operadores judiciales deben analizar no solo los instrumentos legales de violencia contra la mujer, sino la legislación nacional e internacional de protección de los niños, que implica la obligación estatal reforzada, basada en el reconocimiento de que la participación de niños en un proceso penal no se da en las mismas condiciones que un adulto. En definitiva, la investigación debe evitar entre otras cosas la revictimización de las experiencias traumáticas vividas.

Teniendo en cuenta esa premisa, considero que corresponde al Juzgado Federal de San Francisco, provincia de Córdoba, asumir la jurisdicción en los presentes actuados e incorporar los elementos necesarios para proseguir y profundizar la investigación, poniendo énfasis en el debido resguardo de la salud psicofísica de la adolescente involucrada utilizando los resortes legales que sean necesarios a fin de resguardar sus derechos fundamentales, ponderando las circunstancias particulares que marcaron su vida, con el alcance dispensado en las Observaciones Generales N°12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 22 de agosto de 2022.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2023.02.23 07:07:49 ART